



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

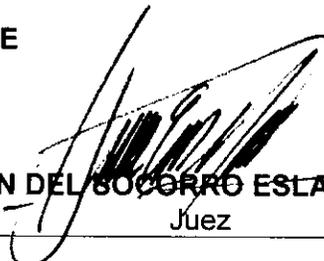
Expediente: 110013336032-2012-00132-00
Demandantes: INSTITUTO PEDAGOGICO LAURA VICUÑA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO

CONTRACTUAL

Mediante auto del 27 de junio de 2018, se profirió auto reprogramando la audiencia de pruebas de 7 de junio de 2018, por motivo de quebrantos de salud de la titular del Despacho, fijándose el 19 de julio de los corrientes para su celebración, sin embargo, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 19 de julio de 2018 a las 12:00 m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 3:00 p.m.** por lo que se hace necesario aclarar al respecto el numeral segundo del citado auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

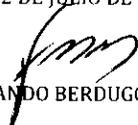
Corregir el auto de fecha 27 de junio de 2018, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 18a de la Ley 1437 de 2011, el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00469-00
Demandantes: ANA DILLA ORTIZ LEAL Y OTROS
Demandada: HOSPITAL MILITAR Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

1. Obran a folios 433 y 471 memoriales presentados por los testigos Jairo Alfonso Fajardo Andrade y Manuel Alberto Pérez Mazorra, a través de los cuales solicitan se libren despachos comisorios a las ciudades de Medellín y Armenia respectivamente, como quiera que residen en dichas ciudades y no les es posible desplazarse a la ciudad de Bogotá para que se lleve a cabo la recepción de sus testimonios.
2. Atendiendo las solicitudes realizadas por los testigos Jairo Alfonso Fajardo Andrade y Manuel Alberto Pérez Mazorra, quienes manifiestan que se encuentran en las ciudades de Medellín y Armenia respectivamente y que no les es posible desplazarse a Bogotá a rendir el testimonio ordenado, el Despacho librará despacho comisorio a dichas ciudades para que los testimonios se recepcionen a través de VIDEOCONFERENCIA o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P (aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011).
3. Igualmente, obra a folio 473, memorial suscrito por el Coordinador CENDES de la Universidad Ces de Medellín, mediante el cual indica que para que el médico Francisco Gómez Perineau rinda su dictamen pericial es necesario realizar el pago de un (1) salario mínimo, para el desplazamiento de dicha persona a la ciudad de Bogotá, para que en la fecha previamente fijada por el Despacho se realice la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 474 a 483 del cuaderno No. 2 o que de no ser posible dicho pago, se realice la diligencia de contradicción vía skype.
4. Al respecto, no es posible acceder a la solicitud que la contradicción se realice vía skype, como quiera que en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de septiembre de 2017, se indicó que el perito debía comparecer a la audiencia fijada para el 18 de julio de los corrientes. De manera tal que su comparecencia está a cargo de la parte demandante, quien solicitó dicha prueba, razón por la cual se le pone en conocimiento el memorial obrante a folio 473 del cuaderno No. 2., a efectos que proceda a sufragar los gastos de traslado del perito.
5. Así mismo, obra a folio 499 del expediente, memorial radicado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita se designe perito grafólogo y se libere un oficio autorizando a dicho perito para que ingrese a las instalaciones del

Hospital Militar con el fin que analice las historias clínicas y consentimientos informados a la paciente Maria Santos Leal Ortiz.

6. Sobre las solicitudes anteriores, se tiene que la petición realizada tendiente a que se nombre el perito grafólogo, se niega, como quiera que por intermedio de la Secretaría del Juzgado el 4 de julio de los corrientes, se realizó el nombramiento del perito MARLIN MICHEL ROMERO CHACON, remitiendo por correo electrónico la comunicación de su designación, sin que hasta la fecha se hubiese posesionado, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, relacionada con autorizar el ingreso del citado perito al Hospital Militar para lo pertinente.
7. Finalmente, a folio 500, obra escrito a través del cual el apoderado del Hospital Militar Central, manifiesta que el testigo que le fue decretado en audiencia inicial, esto es, del señor Carlos Alberto Arias, no se encuentra en el país, razón por la cual no le es posible asistir a la audiencia programada para el 18 de julio de 2018, motivo por el cual solicita se fije nueva fecha para su celebración. Así mismo, señala que sobre el testigo que le fue decretada a la parte demandante, el señor, Manuel Perez Mazorra no reside en la ciudad de Bogotá, por lo que tampoco podrá asistir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la fecha citada.
8. Sobre la solicitud de que se re programe la audiencia con ocasión de la no asistencia del testigo Carlos Alberto Arias por encontrarse fuera del país, no es posible acceder a la misma, como quiera que en la fecha previamente señalada, esto es, el 18 de julio de los corrientes a las 11:00 a.m. se van a recepcionar los testimonios de los señores Jorge Lemus y Luis A. Fajardo y en la misma audiencia se fijará nueva fecha para la recepción de los testigos faltantes. En lo relacionado con el testigo Manuel Perez Mazorra en líneas anteriores el Despacho, libraré Despacho Comisorio para su recepción.
9. Finalmente sobre el memorial obrante a folio 504 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial emitido por el profesional de la Universidad CES de Medellín, se le indica a dicho apoderado que el Despacho previamente resolvió negar dicha petición de hacer la contradicción vía skype, como quiera que este no es un medio probatorio valido para realizar dicha contradicción y es obligación de la parte colaborar con la comparecencia del perito a la audiencia previamente señalada.
10. Sobre los demás escrito aportados, el Despacho se pronunciará en audiencia.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

Primero. Se comisiona a los Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia), con el fin de que se recepcione a través de **VIDEOCONFERENCIA, TELECONFERENCIA** o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P (aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011), el testimonio del señor JAIRO ALFONSO FAJARDO ANDRADE.

Segundo. Se comisiona a los Juzgados Administrativos de Armenia (Quindío), con el fin de que se recepcione a través de **VIDEOCONFERENCIA, TELECONFERENCIA** o

de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P (aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011), el testimonio del señor MANUEL ALBERTO PÉREZ MAZORRA.

Estará a cargo del apoderado de la parte actora, retirar los despachos comisorios en la Secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y tramitarlos con los insertos de ley ante los juzgados comisionados, dejando constancia de dicho trámite en el expediente, so pena de tener la prueba por desistida.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte actora, el memorial obrante a folio 473 del Cuaderno No. 2, para que proceda de conformidad.

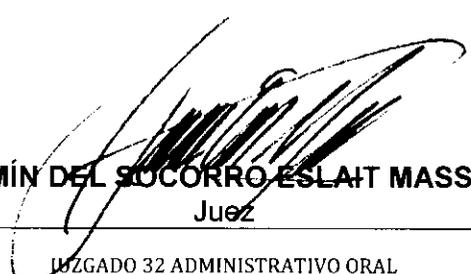
Cuarto. Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, relacionada con que se nombre el perito grafólogo y se autorice su ingreso al Hospital Militar, de conformidad con lo señalado en precedencia.

Quinto. Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, Hospital Militar Central, relacionada con la reprogramación de la audiencia fijada para el 18 de julio de 2018 a las 11:00 a.m. atendiendo lo dicho en precedencia.

Sexto. Instar a los apoderados de las partes, solicitantes de las pruebas testimoniales para que colaboren con la comparecencia de los testigos decretados a su favor en la audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2017, a la continuación a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 18 de julio de 2018 a las 11:00 a.m.

Séptimo. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 504, relacionada con que se realice la contradicción del dictamen emitido por el profesional de la Universidad CES de Medellín vía skype, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00533-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Demandada: CAROLINA JEREZ MONTOYA Y OTROS

REPETICIÓN

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó a la demandante realizar la notificación del auto admisorio, según prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, Carolina Jerez Montoya, Elberto Ariza Vesga, Diana Milena Torres Diaz, Henry Gonzalez Moreno, Helga Adriana Sanabria Kepnner, Inocencio Melendez Julio y Patricia Carvajal Ordoñez, allegando el 2 de mayo de 2018, memorial junto con las certificaciones expedidas por la empresa de correos, en las cuales se indica que respecto de los demandados Carolina Jerez Montoya, Elberto Ariza Vesga, Henry González Moreno, Helga Adriana Sanabria Kepnner y Patricia Carvajal Ordoñez, el correo fue devuelto porque la dirección no existe o la persona no reside en el lugar, razón por la cual se ordenará el emplazamiento de las citadas personas.

Ahora bien, con respecto al demandado Inocencio Meléndez, la empresa de correo certificó que no pudo ser entregado el documento, como quiera que en el lugar le informaron que la persona se encontraba de viaje y que regresaba a la ciudad de Bogotá hasta después del 23 de abril de 2018, por lo que como quiera que la misma no fue dejada en el lugar tal y como ordena el inciso 4 del artículo 291 del C.G.P. se ordenará que nuevamente se efectúe la notificación ordenada en la providencia anterior, dejando constancia de la gestión realizada en el expediente.

Atendiendo lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados CAROLINA JEREZ MONTOYA, ELBERTO ARIZA VESGA, HENRY GONZALEZ MORENO, HELGA ADRIANA SANABRIA KEPNNER y PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

CUARTO. Se le impone a la parte actora la carga de proceder a realizar nuevamente la notificación del demandado Inocencio Meléndez Julio, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

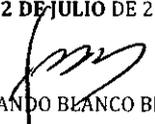


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUEGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

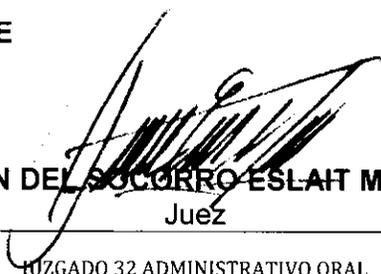
Expediente: 110013336032-2016-00209-00
Demandantes: JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIÁN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

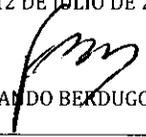
REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 27 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **27 DE AGOSTO 2018 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
12 DE JULIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO

Copia



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00251-00
Demandantes: JULIO CESAR SUAREZ CARRILLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 27 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **27 DE AGOSTO 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
12 DE JULIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

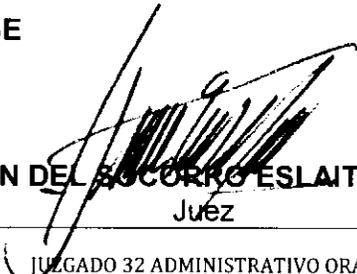
Expediente: 110013336032-2016-00276-00
Demandantes: EDINSON RANGEL SANCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 27 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **28 DE AGOSTO 2018 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 DE JULIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00279-00
Demandantes: PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

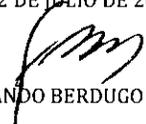
REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 28 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **28 DE AGOSTO 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 DE JULIO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00284-00
Demandantes: JUNIOR PATIÑO TAMAYO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

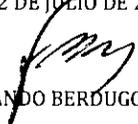
REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 28 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **27 DE AGOSTO 2018 a las 12:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00301-00
Demandantes: PEDRO JOSE ATENCIO ARRIETA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 28 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

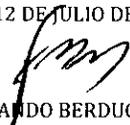
Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **28 DE AGOSTO 2018 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

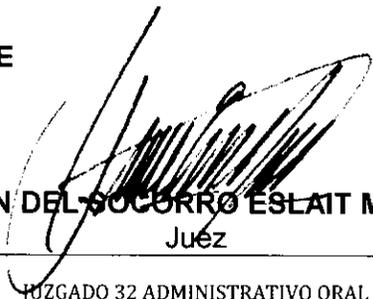
Expediente: 110013336032-2016-00307-00
Demandantes: JORGE FERNEY LOPEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el 28 de junio de 2018, por disposición del Despacho, dados los quebrantos de salud presentados por la suscrita Juez, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada, se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

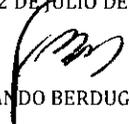
Fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **28 DE AGOSTO 2018 a las 12:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00098-00
Demandantes: JEIMY DEL CARMEN PUENTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Encontrando el proceso para decidir sobre su admisión considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones.

El apoderado judicial de los demandantes presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS en liquidación, Cafesalud hoy MEDIMAS, Esimed SAS, Foqus IPS y la Clínica Santa Bibiana, con ocasión a la siguiente situación fáctica:

- El 19 de agosto de 2015, el señor Luis Ricardo González Ramírez (q.e.p.d.) asistió al servicio de urgencias de la Clínica Piñeros de Saludcoop, por un fuerte dolor abdominal y porque presentaba un color amarillento en su piel.
- El 20 de agosto de 2015, fue trasladado a la Clínica Santa Bibiana, por cuanto en la Clínica de Saludcoop no habían camas para continuar con la atención prestada.
- En dicha Clínica le ordenaron la toma del examen CPRE, para extraerle un cálculo biliar.
- El día 25 de agosto de 2015, le realizaron el examen ordenado (CPRE) y manifiesta que se realizó una mala práctica al momento de realizarlo, por cuanto le perforaron el intestino y el páncreas, generando la salida de líquidos biliares dentro de su cavidad torácica.
- Después de varios días de ir empeorando su salud, con ocasión de dicha perforación el señor Luis Ricardo González Ramírez (q.e.p.d.), falleció.

Atendiendo los hechos descritos, solicita la parte demandante que se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, por la omisión en su deber de vigilancia, que ocasionó el fallecimiento del señor Gonzalez Ramirez. Así mismo, que se condene a Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS en liquidación, Cafesalud hoy MEDIMAS, Esimed SAS, Foqus IPS y la Clínica Santa Bibiana, por la serie de errores en los procedimientos, exámenes y demás servicios prestados a la citada persona que generaron su fallecimiento.

Una vez realizado el recuento de los hechos y lo solicitado por el demandante, se procede a adoptar la decisión correspondiente, atendiendo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial.

Es así como la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De conformidad con la norma trascrita, se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Bajo esta misma orbita el C.P.A.C.A., regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Así las cosas, tenemos que aunque en el presente medio de control la parte demandante señale en el extremo demandado a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo registrado en el libelo de la demanda, fue la presunta omisión o acción de las demandadas Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS en liquidación, Cafesalud hoy MEDIMAS, Esimed SAS, Foqus IPS y la Clínica Santa Bibiana, especialmente en la última de ellas, en donde se presentaron las actuaciones y omisiones que posiblemente causaron la muerte del señor Luis Ricardo Gonzalez Ramirez q.e.p.d., y respecto de las cuales es pretendido el reconocimiento y pago a título de reparación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes.

En consecuencia se tiene que las empresas que intervinieron desde su ingreso hasta su lamentable fallecimiento se encuentran sometidas al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrollan, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Considera el Despacho importante traer a colación, lo señalado por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, en providencia del 3 de diciembre de 2014, al dirimir el conflicto entre un juzgado civil y uno administrativo, en un caso similar al que nos ocupa, decidió asignar el expediente a la jurisdicción ordinario, bajo el siguiente argumento:

“Es decir, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil contempla los supuestos de hecho que no fueron incluidos en la Ley 100 de 1993 pero que tienen relación con la responsabilidad médica, cuales son: demandas por Responsabilidad Civil incoadas por los ciudadanos, ya sean estas contractuales o extracontractuales y por medio de las cuales se busca recibir una compensación económica por el daño derivado de una negligencia médica,

¹ Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21). Magistrada Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.

omisión de los protocolos, mala praxis, negar la atención o los medicamentos, entre otros, y que tradicionalmente han tenido como pretensión principal la reparación integral del daño antijurídico causado a una persona o a su familia atendiendo a la naturaleza jurídica del sujeto prestador del servicio y bajo este postulado atiende los conflictos que se den por Responsabilidad Médica ya sea esta contractual o extracontractual.

En el caso particular los actores instauraron una acción de reparación directa ante el Contencioso Administrativo al considerar que lo que existió fue una falla en el servicio; sin embargo atendiendo a los criterios establecidos por la Ley para la competencia en los asuntos referentes a controversias del Sistema de Seguridad Social Integral o aquellas que impliquen una demanda por Responsabilidad Médica por omisión en sus deberes, negligencia, impericia, falta de aplicación de protocolos, mala praxis o cualquiera otra falla médica, y que tengan como consecuencia el daño o perjuicio que afecte la integridad física o mental de una persona, donde no medie una entidad pública, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que cuando se trata de un proceso por falla médica, mientras no exista intervención de una entidad pública, el conocimiento y trámite del proceso le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Continuando con el estudio del caso que nos ocupa, es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...) PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Corolario de lo anterior, al ser Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS en liquidación, Cafesalud hoy MEDIMAS, Esimed SAS, Foqus IPS y la Clínica Santa Bibiana, empresas sometidas al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados de los servicios prestados por esas empresas, la acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la ordinaria.

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el

expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Habida consideración de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si el Juzgado Civil del Circuito al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

Primero.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) – Reparto.

Tercero.- Si el Juzgado Civil del Circuito al que se le sea repartido el presente proceso, no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

Cuarto.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juéz

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00110-00
Demandantes: **JOSE IGNACIO OSPINA MAZUERA Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JOSE IGNACIO OSPINA MAZUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **NATALIA OSPINA CIAN** (quien le otorgó poder general mediante la escritura No. 1657 suscrita en la Notaria No. 77 de Bogotá), **LILIANA LEAL CIAN** y **FELIPE OSPINA CIAN** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En el presente asunto y como quiera que al Departamento de Cundinamarca le atañe un interés en las resultas del proceso, como quiera que es el ente que está desarrollando un proceso coactivo en contra del señor Jose Ignacio Ospina Mazuera, se vinculará como litisconsorte necesario de los demandados.

En consecuencia se dispone:

1°. Vincular como Litis consorcio necesario de la parte pasiva en el presente proceso al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en precedencia.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero

papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

6° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

7° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

8° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que aporten las pruebas que tengan en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

9° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

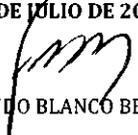
10. Se reconoce personería a la doctora Gina María García Chávez, identificada con C.C. 52.417.925 y T.P. 157.462, como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 121 y 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00110-00
Demandantes: **JOSE IGNACIO OSPINA MAZUERA Y OTROS**
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Encontrándose el proceso para admitir, advierte el Despacho que obra a folio 134 solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del proceso coactivo iniciado por la Gobernación de Cundinamarca en contra del señor Jose Ignacio Ospina Mazuera *“que tenga relación con el vehículo automotor TOYOTA HILUX de placas COA 163”*.

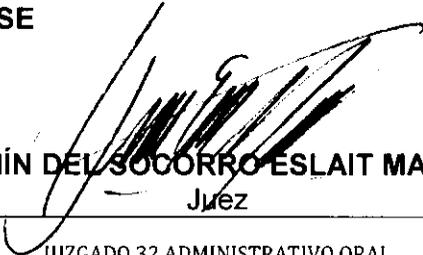
En consecuencia, se **dispone**:

Correr traslado a las demandadas- Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento de Cundinamarca por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión de manera personal mediante el correo electrónico de las demandadas.

Una vez concluido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00137-00
Demandantes: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-
FONADE
Demandada: HYUNDAI LTDA Y MAPFRE SEGUROS S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 24 de abril de 2018, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para continuar tramitando el presente proceso y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, por cuanto hay una entidad pública que hace parte de la litis- FONADE- y por esta razón el conocimiento del proceso le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Atendiendo lo anterior, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones.

En el asunto sub examine solicita el accionante se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA- Que se DECLARE la responsabilidad contractual de CAR HYUNDAI S.A. por incumplimiento del contrato No. 2101856 como consecuencia de la entrega defectuosa y sin calidad de los bienes entregados a FONADE.

SEGUNDA- Que se DECLARE la existencia del contrato de seguro celebrado entre CAR HYUNDAI S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A. materializado en la póliza de seguro No. 34163100000263 amparaba la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes.

TERCERA- Que se DECLARE que la entrega de los bienes objeto del contrato No. 2101856 constituye un riesgo de calidad amparado por póliza No. 34163100000263.

CUARTA- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se CONDENE a CAR HYUNDAI S.A. por el monto restante de los perjuicios causados por la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes entregados en virtud del contrato No. 2101856, cuyo valor es de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES Y SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.432.078.688).

QUINTA- Que se CONDENE a MAPFRE SEGUROS S.A. por el valor correspondiente al amparo de calidad que consta en la póliza No. 34163100000263 por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$977.066.352,00) de acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio.

...."

En el capítulo de estimación razonada de la cuantía, señala:

"...

Para los efectos legales, estimo la cuantía en al menos la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS

(\$4.409.085.040,00) toda vez que este valor fue señalado en la Resolución 30 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), confirmada por la Resolución 09 del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)".

CONSIDERACIONES:

El numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia *"De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

A su vez, el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia *"De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Asimismo el artículo 157 ibidem consagra la forma cómo se determina la cuantía bajo los siguientes parámetros:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

Conforme a la norma en cita, la competencia por razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones se determina por la pretensión de mayor valor por concepto de perjuicios materiales al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta perjuicios morales a menos que sean los únicos que se pidan ni tampoco lo pedido por lucro cesante futuro, puesto que se refiere a un aspecto futuro y no presente como indica la norma.

➤ CASO CONCRETO.

Los perjuicios de orden material estimados en la demanda, los cuales se desprenden como consecuencia del presunto incumplimiento por parte de CAR HYUNDAI S.A. en la entrega defectuosa de varios bienes muebles (volquetas dobletroque) al FONADE, corresponde a la suma de tres mil cuatrocientos treinta y dos millones y setenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$3.432.078.688).

Conforme a las precisiones de orden legal anteriormente descritas, vemos entonces que al tomar individualmente las pretensiones formuladas por la parte actora, **la pretensión mayor al tiempo de la demanda** corresponde a los perjuicios reclamados por concepto del presunto incumplimiento en la entrega material de los bienes inmuebles que adquirieron en virtud del contrato de compraventa 2101856, el cual asciende a la suma de tres mil cuatrocientos treinta y dos millones y setenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$3.432.078.688), suma que supera ampliamente los 500 s.m.l.m.v de que

trata el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para que el caso ut supra pueda ser conocido por los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00167-00
Demandantes: UNIÓN TEMPORAL INFOTEC
Demandada: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-
USPEC

CONTRACTUAL

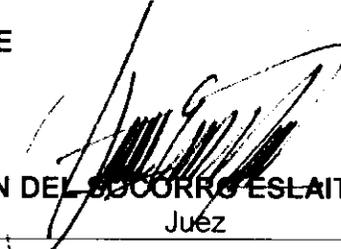
Auto Interlocutorio

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, la apoderada de la parte actora deberá:

1. Aporte el documento de constitución de la Unión Temporal INFOTEC, con el fin de verificar su existencia, miembros y las facultades que ostenta su representante legal, de conformidad con el artículo 166-4 del CPACA.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
12 DE JULIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO